



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

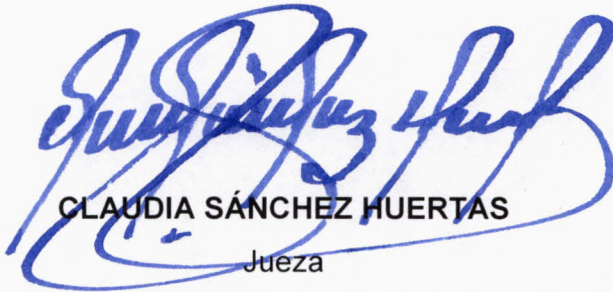
De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Debe aclarar el hecho 2 de la demanda, pues no concuerda con la fecha indicada en las pretensiones ni en el pagaré aportado, numeral 5 del artículo 82 ibídem.
2. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme se exige por el numeral 4 del artículo 83 ibídem.
3. Alléguese certificado reciente de la prueba de existencia y representación de la sociedad demandada de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 ibídem.
4. Se aportó solo tres (3) discos compactos de los cuatro (4) que se deben aportar, además que los mismos solo contienen la demanda, por lo tanto deben aportarse los mismos según lo señalado en el artículo 89 ibídem.

Se reconoce al abogado Iban Hernando Cascavita Carvajal, como apoderado de la parte demandante para los fines y con los efectos del poder conferido.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo por sumas de dinero
Radicación N°	:	500013103003 2016 00201 00
Demandante	:	Banco Corbanca S.A.
Demandado	:	Industria Arrocería La Primavera
Decisión	:	inadmite demanda

KLP